

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0705/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quirico Guerrero Amador contra la Sentencia núm. 0616/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0616/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quirico Guerrero Amador contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la referida sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Quirico Guerrero Amador.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Quirico Guerrero Amador, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Matilde Reyes, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 421-2021, a requerimiento del señor Quirico Guerrero Amador, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- 5. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al artículo 1315 del Código Civil.
- 6. Por su estrecha vinculación procede ponderar de forma conjunta los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en un primer aspecto de estos sostiene, que a la fecha de la sentencia impugnada no existía crédito pendiente, pues fue depositada constancia de la oferta realizada ala recurrida en relación a la condenación establecida por el tribunal de primer grado, además de las mensualidades vencidas posteriormente, montos estos que fueron consignados en el Banco Agrícola, por lo que la corte debió revocar la sentencia por falta de objeto de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil (...)



- 9. Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.
- 10. Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte a qua, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, los recibos y certificaciones expedidas por el Banco Agrícola Dominicano, lo que le permitió verificar que el inquilino Quirico Guerrero Amador, luego de pronunciada la sentencia de primer grado que reconoció el crédito a favor de la propietaria del inmueble, Matilde Reyes, en la suma de RD\$96,000.00, por concepto de alquileres vencidos de mayo de 2013 a diciembre de 2015, a razón de RD\$3,000,000.00, mensuales, ofertó y consignó ante el organismo correspondiente la RD\$132,000.00, que cubría la deuda hasta el mes de noviembre de 2016, sin embargo, no ofreció los valores generados por el concepto referido en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, cursados durante la apelación, por lo que reconoció como adeudada la suma de RD\$6,000.00.
- 11. En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los recibos de pagos a los que alude no podían desproveer la demanda primigenia de su objeto, por cuanto el juez a qua pudo comprobar que al momento de interponerse la acción ante el Juzgado de Paz y con posterioridad a su decisión, el hoy recurrente era



deudor de los alquileres cuyo pago se exigía. En ese tenor, ha sido juzgado que: "pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado Decreto 4807, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley".

12. En la especie, el tribunal a qua de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó que luego de la sentencia de primer grado el inquilino realizó pagos a cargo de la deuda pendiente, pero que el monto erogado no cubría los alquileres correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, vencidos durante el proceso de apelación, por la suma de RD\$6,000.00, de manera que sí existía una deuda por cuyo importe fue válidamente condenado la parte recurrente, situación [...] que podía ser verificada por la alzada sin tener que ordenar una reapertura de los debates y sin que ello implique un fallo ultrapetita, habida cuenta de que la sentencia del Juzgado de Paz en adición a los alquileres vencidos previo a la demanda condenó al pago de las mensualidades generadas desde su interposición hasta la total desocupación del inmueble, por lo que, bajo ese ámbito, resultaba sobreabundante que se pudiese generar un nuevo orden particular, puesto que la sentencia impugnada reconocía esa situación, sin que en ese tenor se advierta vicio de legalidad alguno, en el entendido de que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, permite realizar en grado de apelación, ya sea compensación, como en

¹SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 33, del veintidós (22) septiembre de dos mil diez (2010), B.J. 1198.



el caso concurrente, el cobro de sumas vencidas durante el proceso. Por consiguiente, ha quedado en evidencia que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de la materia de que se trata, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado de los medios propuestos. (sic)

13. En un segundo aspecto de los medios planteados la parte recurrente señala, que el tribunal a qua no expuso motivos de hecho y derecho que justifiquen su fallo. Además, la sentencia se encuentra desprovista de fundamentación jurídica, ya que no procedió a estudiar el origen de la demanda y el objeto del recurso de apelación. Tampoco constan los textos legales en virtud de los cuales se dictó el fallo (...)

15. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, (...) que de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó la demanda original en toda su extensión y valoró el legajo de pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, de los cuales pudo apreciar que la deuda reconocida en primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados había sido satisfecha parcialmente, reduciendo el monto a la suma que a la fecha de su sentencia quedaba pendiente de saldo. En ese tenor, la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del



derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

16. En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte a qua sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho², la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, toda vez que el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Quirico Guerrero Amador, pretende que este tribunal declare la nulidad de la Sentencia núm. 0616/2021 y remita el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de casación interpuesto, con estricto apego al criterio establecido por este colegiado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

(...) CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo la sentencia recurrida en revisión constitucional, es decir la sentencia marcada con el No. 0616/2020, Expediente No. 2017-2186 de fecha 24 de Julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violento en perjuicio del Señor QUIRICO GUERRERO AMADOR, el

² SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 116, del veinticinco (25) septiembre de dos mil trece (2013). B.J. 1234.



principio de la garantía Judicial y tutela efectiva al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por el recurrente, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso. (sic).

(...) CONSIDERANDO: A que contrario a lo expuesto en el numeral 9 de la sentencia recurrida, los Jueces tienen la obligación de apreciar y valorar los medios de pruebas que le sean sometidos a su consideración, lo que no debe escapar a la censura de la suprema corte de Justicia.- Sin embargo todo Juez o tribunal, como garante de la tutela Judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente, articulo 7.11 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

CONSIDERANDO: A que el recurrente Señor QUIRICO GUERRERO AMADOR, a la fecha que fuera incoado el recurso de apelación (...), ya habla saldado las condenaciones impuestas en esta, más los meses vencidos durante el transcurso de la solución del proceso con la sentencia ante señalada. (sic)

CONSIDERANDO: A que el recurso de casación (...), se origina como consecuencia de que el recurrente no tenía pagos pendientes a la fecha del fallo de esta, sin embargo, aparecen los meses de diciembre del 2016 y enero del año 2017, no obstante, a que los recibos que servían de prueba fueran depositados. (sic)



CONSIDERANDO: A que el recurrente Señor QUIRICO GUERRERO AMADOR, a la fecha de fallada la Sentencia Civil No. 034-2017-SCON-OO 108, (...) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había hecho la consignación del pago en el Banco Agrícolas, con relación a las condenaciones en la sentencia objeto de apelación (...), además de las mensualidades vencidas a la fecha, por lo que en tal virtud, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.(sic)

CONSIDERANDO: A que a la vista del Artículo 1239 del Código Civil Dominicano, El pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él-*Oue de lo establecido por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero del 1988 el* Banco Agrícolas de la República, los depósitos por concepto de alquileres, medio utilizado por el recurrente para efectuar el pago total perseguido en cobro por alquileres, a la vista de la sentencia que produjera tal condenación, además de los meses vencidos, por lo que a la fecha del fallo de la sentencia recurrida, no existía deuda pendiente razón por la que el Tribunal que a-quo, revoca parcialmente la sentencia civil No. 034-2017-SCON- 00108 (...), sin embargo se contradice al producir modificación y retener una falta sin que existiera la aportación de la prueba sobre la misma, por lo que procede que dicho recurso se acogido y en consecuencia anulada por todos los medios la sentencia recurrida.



CONSIDERANDO: A que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le han sido aportados en la instrucción de un juicio para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo haga respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio Sentencia de 20 de Junio del año 2007, (Tomo II, Pagina No.549, Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Año 2007), lo que no fue tomado en consideración por el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida, ya que en virtud de la documentación aportada debió acoger el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia producir la revocación de la misma por falta del objeto de la deuda.- Sin embargo la honorable suprema corte de justicia más que enderezar el error cometido por el tribunal de la sentencia recurrida lo que hizo fue justificar la falta cometida por este. (sic)

(...) CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo la sentencia recurrida marcada con el No. 0616/2020, Expediente No. 2017-2186 de fecha 24 de Julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo dicho por esta en el numeral 11 de la sentencia de referencia, no analizo y pondero los documentos que le fueran sometidos, tal y como se puede comprobar de la lectura de esta, puesto que de hacerlo otro hubieran sido los resultados ya que en dicho expediente se encuentran los recibos del saldo total de la deuda por concepto de alquileres vencidos, por lo que fueron desnaturalizadas las pruebas aportadas en perjuicio de la parte recurrente recibos del saldo total de la deuda por concepto de alquileres vencidos, por lo que fueron desnaturalizadas las pruebas aportadas en perjuicio de la parte recurrente. (sic)



CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo la sentencia recurrida le falta a la verdad cuando establece que el monto erogado por el recurrente Señor QUIRICO GUERRERO AMADOR, no cubrió los pagos de diciembre del 2016 y enero del año 2017, cuando los recibos correspondientes a dichos pagos fueron depositados en la secretaria del Tribunal, contrario a lo plasmado en el numeral 12 de la sentencia de referencia. (sic)

CONSIDERANDO: A que contrario a lo dicho por la Corte que a-quo la sentencia recurrida, en el numeral 13, compete a la Corte de Casación desde el momento de su apoderamiento examinar los méritos del recurso llevado ante esta, de no hacerlo carecería de lógica jurídica el uso del citado recurso, toda vez que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, obliga a todo Juez a examinar y ponderar el objeto de su apoderamiento, a la que no escapa la Corte de Casación, por lo que su accionar constituye una desnaturalización de los hechos y documentos que forman parte del soporte de su apoderamiento, violentándose las garantías efectiva y debido proceso.

CONSIDERANDO: A que, del examen, estudio y verificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, esta Alta Corte podrá comprobar que se trata de una sentencia sin ningún tipo de fundamentaciones legales, más que de un simple comentario plasmado en esta, ya que en la misma no se analiza el objeto del recurso de casación, así como los elementos de pruebas aportados. (sic)

CONSIDERANDO: A que el recurrente mantiene que el Tribunal que a-quo la sentencia objeto del presente recurso, no mantuvo la objetividad al debido proceso y la igualdad entre las partes, por cuanto



procede que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por esta Alta Corte. (sic)

CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo al fallar la sentencia recurrida tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías efectividad de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en los Artículos 68 y 69 sus Numerales 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

CONSIDERANDO: A que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal que a-quo la sentencia recurrida. (sic)

- (...) CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo la sentencia recurrida, incurrió en una errada aplicación de los hechos, que sirvieron de base al recurso, por cuanto desnaturalizo los documentos y pruebas que le fueron aportados, incurriendo así en la violación señalada, por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de revisión y se proceda a anular la sentencia recurrida, (S. C. J, B. J. No. 1059, Pág. 743, de febrero de 1999).
- (...) CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida, está plasmada de falta de base legal, toda vez que no contiene los fundamentos y motivos sobre los cueles la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le



fallara.- Habida cuenta de que la sentencia debe contener los fundamentos y los motivos en los que el tribunal base su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporta su decisión. (sic)

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hechos y de derechos, en violación a los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo así de una adecuada motivación de manera total- Se incurre en violación de falta legal, cuando no se pondera los documentos esenciales como al efecto, además cuando cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el Tribunal ha basado su ponderación. (sic)

(...) CONSIDERANDO: A que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos. Que impide determinar de manera eficaz si la Ley ha sido bien o mal aplicada (Glasson, Tissier et morel, obra y tomos citados. No. 952, Pág. 479. Op cit. Cury, Jottin, Los Recursos, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana 1976. P. 117). (sic)

CONSIDERANDO: A que la Corte o Juez al fallar la sentencia impugnada, no la motivo suficientemente, por tanto, la sentencia no tiene una exposición de hechos y de derechos que Justifiquen el fallo, por cuanto en base a la insuficiencia de motivos, cual la vicia de falta legal, dejando de ponderar los documentos, depositados al expediente, procede que sea acogido el indicado recurso de revisión y en



consecuencia anulada la sentencia recurrida, (SCJ, B. J. No. 1054, V U Pág. 638, de septiembre de 1998). (sic)

CONSIDERANDO: A que es una obligación de los Tribunales la motivación de su sentencia con base a las pruebas aportadas de cada uno de los actores en el proceso, para evitar la falta de motivación en su sentencia, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, en tal virtud los jueces deben al momento de exponer las motivaciones incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas respecto del caso específico objeto de ponderación, en ese tenor se ha pronunciado en múltiples sentencias el Tribunal Constitucional, tales como la TC/0009/13, de fecha 11 de Febrero del año 2013 (...)

(...) trata de un documento vacío donde el Tribunal que a-quo solo se limitó a fallar únicamente tomado en cuenta los argumentos de la parte recurrida, no así los documentos y argumentos presentados por el recurrente con motivo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida marcada con el No. 0616/2020, Expediente No.2017-2186 de fecha 24 de Julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que viola el derecho de igualdad entre las partes y consecuentemente las garantías efectivas y debido proceso, consagrado en los Artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.(sic)

QUINTA PARTE: DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN, RESPETO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INCOADO.



CONSIDERANDO: A que la presente demanda en suspensión de ejecución es incoada conjuntamente con el recurso de revisión constitución a la vista de lo que establece el Artículo 40 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y la sentencia TC/0016/12, del 31 de mayo del año 2012. (sic)

CONSIDERANDO: A que a la vista del artículo 110 de la de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978, el presidente puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hace cesar una turbación manifiestamente ilícita. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Matilde Reyes, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 421-2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Quirico Guerrero Amador, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



- 2. Sentencia núm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017).
- 3. Sentencia núm. 066-2016-SSEN-00816, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 421-2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Matilde Reyes en contra del señor Quirico Guerrero Amador, ocupante como inquilino del inmueble localizado en la calle Aníbal de Espinosa núm. 125, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

La referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 066-2016-SSEN-00816, del veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), y, entre otras cosas, condenó al señor Quirico Guerrero al pago de la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$96,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a mayo, junio, julio,



agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil trece (2013); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil catorce (2014); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince (2015), a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales; al pago de los alquileres por vencer desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total desocupación del inmueble; asimismo, rechazó la solicitud del señor Quirico Guerrero Amador de que se reanudaran los debates; ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo, y ordenó el desalojo del señor Guerrero Amador, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad el referido inmueble ubicado en la calle Aníbal de Espinosa núm. 125, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Contra la indicada sentencia, el señor Guerrero Amador interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017), que, entre otras cosas, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, modificando el ordinal segundo de la parte dispositiva para que en lo adelante establezca:

Condena al señor Quirico Guerrero, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y enero del año dos mil diecisiete (2017), a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble, —y confirmó los demás aspectos de la referida decisión.



No conforme, el señor Guerrero Amador interpuso un recurso de casación el diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0616/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión constitucional, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso, pues tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.
- 9.2 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que



establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.³

- 9.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, es decir, que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.
- 9.4 En la especie, no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0616/2021, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil toda vez que el plazo para su ejercicio no ha empezado a correr.
- 9.5 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

³En efecto, la indicada sentencia establece: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



- 9.6 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.7 La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho a la motivación de la sentencia en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desnaturalización y falta de valoración de los hechos, falta de fundamento legal, violación del derecho a la igualdad y de los artículos 141 y 142⁴ del Código de Procedimiento Civil. De manera que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

⁴Art. 141. «La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo». Art. 142. «La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho».



9.8 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18⁵, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente identificó las alegadas violaciones de su derecho fundamental a la debida motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, invocándolas formalmente ante la corte de casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado; de igual forma, no existen más recursos ordinarios disponibles que permitan subsanar las presuntas vulneraciones; finalmente, estas se imputan de manera directa a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.9 Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones, —por lo que, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

⁵En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: «En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».



9.10 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional⁶, esta radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si, como alega la parte recurrente, fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva debido a la falta de motivación de la sentencia impugnada en el marco de un caso en el que se ha ordenado el desalojo de una vivienda en perjuicio de la parte recurrente.

⁶ Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: «1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado con anterioridad, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0616/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017), actuando como tribunal de alzada, que revocó parcialmente la sentencia de primer grado, modificando el ordinal segundo de la parte dispositiva, y confirmando los demás aspectos de la referida decisión.

10.2 El recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

(...) A que la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hechos y de derechos, en violación a los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo así de una adecuada motivación de manera total- Se incurre en violación de falta legal, cuando no se pondera los documentos esenciales como al efecto, además cuando cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el Tribunal ha basado su ponderación... (sic)

10.3 Por su parte, la recurrida, señora Matilde Reyes, no depositó escrito de defensa ni documento alguno contra el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva mediante el referido acto núm. 421-2021.



10.4 Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la alegada vulneración, por parte de la corte *a quo*, del derecho a la debida motivación, como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Asimismo, sostiene que la sentencia de casación incurre en violación del derecho a la igualdad de las partes, falta de fundamento legal y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas aportadas por el recurrente.

10.5 De modo que, se impone, en primer orden, realizar el *test* de la debida motivación desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13 —reiterado en múltiples decisiones posteriores⁷—, en la que estableció los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

⁷ Véase las sentencias TC/0077/14, TC/0503/15, TC/0202/15, TC/0351/15, TC/0384/15 y más recientemente, TC/0016/20.



10.6 En ese orden, respecto al primer elemento del referido análisis: *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se observa que el señor Quirico Guerrero Amador planteó tres medios de casación, a los que se refiere la sentencia impugnada en el numeral 5º pág.7 de la siguiente manera:

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al artículo 1315 del Código Civil, medios que procedió a desarrollar y contestar de la siguiente manera:

5.Por su estrecha vinculación procede ponderar de forma conjunta los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en un primer aspecto de estos sostiene, que a la fecha de la sentencia impugnada no existía crédito pendiente, pues fue depositada constancia de la oferta realizada ala recurrida en relación a la condenación establecida por el tribunal de primer grado, además de las mensualidades vencidas posteriormente, montos estos que fueron consignados en el Banco Agrícola, por lo que la corte debió revocar la sentencia por falta de objeto de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil.

Los jueces dejaron de ponderar documentos esenciales sometidos a su consideración, como la certificación y recibos emitidos por el Banco Agrícola, violando con ello el principio de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, las normas procesales y el debido proceso de ley, toda vez que produjo una condena sin la existencia de



un crédito; que la corte violó el orden procesal, ya que pretendía que luego de cerrado los debates se depositara los recibos de pago de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, ante lo cual debió ordenar una reapertura de los debates y no fallar ultrapetita como lo hizo.7. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, que la oferta real de pago de los alquileres vencidos fue realizada de forma extemporánea y sin hacer ningún ofrecimiento de los gastos del procedimiento en violación a los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, en razón de que la normativa establece como momento oportuno para ello la primera audiencia ante el Juzgado de Paz, lo cual el recurrente en su condición de inquilino dejó pasar, por lo que la corte se limitó a reducir dichos valores, confirmando en sus demás aspectos la sentencia, de ahí que esto no constituye una causa para casar la sentencia. Además, del fallo impugnado se verifica claramente que se valoraron las pruebas documentales presentadas por las partes, quedando establecido que el recurrente es deudor de la recurrida en aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

10.7 Se evidencia, por tanto, en el desarrollo de sus motivaciones que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los planteamientos del recurrente y procedió a desarrollarlos de forma conjunta, lo que denota una correlación entre lo solicitado y lo decidido, por lo que se cumple este primer elemento del *test*.

10.8 En relación con el segundo presupuesto: exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, se satisface su cumplimiento toda vez que la Sentencia núm. 0616/2021 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera



concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no incurrió en los vicios relativos a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y ponderación de las pruebas, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 13158 del Código Civil, pues consta en la decisión que la Suprema Corte de Justicia observó de las incidencias del proceso que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, analizó y ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, los recibos y certificaciones expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, lo que le permitió verificar que el señor Guerrero Amador, luego de pronunciada la sentencia de primer grado ofertó y consignó ante el organismo correspondiente la suma que cubría la deuda hasta el mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016); sin embargo, no ofreció los valores generados por el concepto referido en los meses de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y enero del dos mil diecisiete (2017), cursados durante la apelación.

10.9 Las premisas que justificaron su conclusión son, entre otras, las que se describen a continuación:

10. Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte a qua, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, los recibos y certificaciones expedidas por el Banco Agrícola Dominicano, lo que le permitió verificar que el inquilino. Quirico Guerrero Amador, luego de pronunciada la sentencia de primer grado que reconoció el crédito a favor de la propietaria del inmueble, Matilde Reyes, en la suma de

⁸«(...) El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación».



RD\$96,000.00, por concepto de alquileres vencidos de mayo de 2013 a diciembre de 2015, a razón de RD\$3,000,000.00, mensuales, ofertó y consignó ante el organismo correspondiente la suma de RD\$132,000.00, que cubría la deuda hasta el mes de noviembre de 2016, sin embargo, no ofreció los valores generados por el concepto referido en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, cursados durante la apelación, por lo que reconoció como adeudada la suma de RD\$6,000.00.

En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los recibos de pagos a los que alude no podían desproveer la demanda primigenia de su objeto, por cuanto el juez a qua pudo comprobar que al momento de interponerse la acción ante el Juzgado de Paz y con posterioridad a su decisión, el hoy recurrente era deudor de los alquileres cuyo pago se exigía (...)

10.10 Sobre el tercer elemento: manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se observan en la decisión recurrida consideraciones jurídicas correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular los que constituyen el sustento principal del recurso de casación que, en este caso, era determinar si el tribunal de alzada había incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos y en falta de ponderación de las pruebas aportadas. Veamos como lo establece la sentencia impugnada en el numeral 10, pág. 10:

... En la especie, el tribunal a qua de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó que luego de la sentencia de primer grado el inquilino realizó pagos a cargo de la deuda pendiente, pero que el monto erogado no cubría los alquileres



correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, vencidos durante el proceso de apelación, por la suma de RD\$6,000.00, de manera que sí existía una deuda por cuyo importe fue válidamente condenado la parte recurrente, situación [...] que podía ser verificada por la alzada sin tener que ordenar una reapertura de los debates y sin que ello implique un fallo ultrapetita, habida cuenta de que la sentencia del Juzgado de Paz en adición a los alquileres vencidos previo a la demanda condenó al pago de las mensualidades generadas desde su interposición hasta la total desocupación del inmueble, por lo que, bajo ese ámbito, resultaba sobreabundante que se pudiese generar un nuevo orden particular, puesto que la sentencia impugnada reconocía esa situación, sin que en ese tenor se advierta vicio de legalidad alguno, en el entendido de que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, permite realizar en grado de apelación, ya sea compensación, como en el caso concurrente, el cobro de sumas vencidas durante el proceso. Por consiguiente, ha quedado en evidencia que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de la materia de que se trata, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado de los medios propuestos (...)

10.11 Como se observa de los razonamientos de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por el recurrente, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia valoró los motivos con base en los cuales el juzgado de primera instancia fundó su decisión, así como también la determinación de que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, dicho tribunal examinó la demanda original en toda su extensión y valoró el legajo de pruebas aportadas en el proceso, lo que le permitió determinar que la deuda reconocida en primer grado solo había sido satisfecha parcialmente, concluyendo la corte



de casación que la sentencia impugnada contenía una motivación suficiente y que hizo una correcta aplicación del derecho.

10.12 El cuarto presupuesto del test, también se satisface en la especie, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en ...la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; por el contrario, la corte a quo considera los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida, refrendando su actuación al consignar que es posible realizar compensación en grado de apelación, como en el caso ocurrente, el cobro de sumas vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil, que dispone:

No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

10.13 De igual modo, la corte de casación constató la debida motivación del fallo impugnado, evidenciando el cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que disponen las menciones sustanciales que debe contener una decisión, y la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1315⁹ del Código Civil, respecto a la prueba de las obligaciones y del pago de estas.

⁹ «(...) El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación».



10.14 En ese orden, también se cumple el quinto elemento: asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre los medios de casación planteados por el recurrente; además, lo decidido por la corte a quo está sustentado en las normas aplicables al caso, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad.

10.15 De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el *test* de la debida motivación y, por ende, la decisión impugnada no vulnera la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva¹⁰, sin incurrir, además, en falta de base legal argüida por la parte recurrente respecto a los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que, como hemos visto, sirvieron de base a la decisión.

10.16 En efecto, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria, pues evidenció que luego de haber valorado las argumentaciones esgrimidas por las partes y los demás documentos aportados por el recurrente, el tribunal *a quo* determinó que el señor Quirico Guerrero Amador solo había pagado parcialmente la deuda a la señora Matilde Reyes, reduciendo el monto a la suma que a la fecha de la sentencia quedaba pendiente de saldo.

10.17 Por el contrario, este colegiado estima que el recurrente pretende la nulidad de la sentencia de casación sobre la base de elementos fácticos del proceso como son la valoración de las pruebas; cuestiones que corresponden a los tribunales de fondo y que escapan del control de la corte de casación siempre

¹⁰Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. mediante la Sentencia TC/0017/13.



y cuando los jueces de fondo no incurran en su desnaturalización¹¹ (TC/0058/22¹²).

10.18 En cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias contener una exposición sumaria de las conclusiones de las partes, los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo, del estudio de las motivaciones expuestas por la sentencia impugnada se verifica que la corte de casación ponderó la manera correcta en que la sentencia de apelación valoró los elementos probatorios y los hechos alegados por las partes, con ocasión de los cuales instruyó adecuadamente el proceso sin incurrir en una desnaturalización.

10.19 Finalmente, la parte recurrente invoca la violación del derecho a la igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, porque a su juicio,

(...) el Tribunal que a-quo solo se limitó a fallar únicamente tomado en cuenta los argumentos de la parte recurrida, no así los documentos y argumentos presentados por el recurrente con motivo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida marcada con el No. 0616/2020 (...), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que viola el derecho de igualdad entre las partes y consecuentemente las garantías efectivas y debido proceso, consagrado en los Artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

¹¹Ver en igual sentido, la Sentencia TC/0219/20, de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)donde el Tribunal Constitucional estableció que «la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación) le está vedado evaluar la valoración que los jueces de fondo hacen sobre los medios de prueba sometidos a su consideración, limitando su actuación, en ese ámbito, a determinar si los elementos probatorios fueron desnaturalizados por el juez de fondo o si éste desconoció alguna de las prerrogativas inherentes al derecho a la prueba».

¹²Del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



10.20 En este contexto, cabe recordar que esta sede constitucional tuvo la oportunidad de definir el contenido y el alcance del principio de igualdad procesal mediante su Sentencia TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015), en los términos siguientes:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...)

10.21 Con base en el criterio anteriormente expuesto, y luego de ponderar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, esta sede constitucional determina que no se observa en la especie lo alegado por el recurrente, de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a fallar únicamente tomando en cuenta los argumentos de la parte recurrida en casación y no consideró los documentos y argumentos presentados por este, en tanto fue comprobado, mediante la aplicación del test motivacional, que fueron respondidos de manera sistemática todos los medios invocados como sustento de su recurso de casación, los que fueron debidamente contrastados con los planteamientos de la contraparte, por lo que, en ese sentido, no se observa que la corte *a quo* haya incurrido en una violación al principio de igualdad ni que haya dado un trato preferente a una de



las partes al momento de instruir el proceso, valorar la decisión impugnada y ponderar los medios de casación sometidos a su consideración, sino que, por el contrario, no se verifica una actuación diferenciada en perjuicio del recurrente.

10.22 En consecuencia, luego del análisis de todos los medios presentados, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo alegado por el señor Quirico Guerrero Amador, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones alegadas, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de este.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1 En su escrito de recurso, concomitantemente, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. A este respecto, consideramos que dicha solicitud carece de objeto, en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso interpuesto y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. 0616/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.2 En ese orden, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal, a través de sus sentencias TC/0345/23¹³ y TC/0407/23¹⁴, donde estableció que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, en la especie, procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

¹³ Del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

¹⁴ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Quirico Guerrero Amador, contra la Sentencia núm. 0616/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0616/2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Quirico Guerrero Amador, y a la parte recurrida, señora Matilde Reyes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio



del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Matilde Reyes en contra del señor Quirico Guerrero Amador, ocupante como inquilino del inmueble localizado en la calle Aníbal de Espinosa núm. 125, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional. La referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 066-2016-



SSEN-00816, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), y, entre otras cosas, condenó al señor Quirico Guerrero, al pago de la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (\$96,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar. Asimismo, rechazó la solicitud del señor Quirico Guerrero Amador de que se reanudaran los debates; ordenó la resciliación del contrato de alquiler, suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo y ordenó el desalojo del señor Guerrero Amador, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad el referido inmueble.

- 2. La indicada decisión fue objeto de recurso de apelación y fue revocada parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00108, contra la cual el señor Guerrero Amador presentó un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0616/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación y que no hubo desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, párrafo, de la LOTCPC, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



3. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

- 4. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression*, respecto de la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.
- 5. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

¹⁵ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924)

¹⁶ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424).



- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie en apariencia una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.



- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.
- 6. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. No se desprende del recurso de revisión más que una mera objeción a la suerte de la causa y el intento de volver a litigar aspectos de fondo que escapan al control de esta jurisdicción, ya que este es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

- 7. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.
- 8. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



9. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

10. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

11. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

- 12. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)—, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id*. Párr. 50).
- 13. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los



supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁷. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

¹⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.